



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500108771**



Bogotá, 18/02/2016

Señor
Representante Legal
SABERTRANS LTDA
CALLE 15 No. 27B - 36
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **6194 de 16/02/2016 POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN IUIT A ESA EMPRESA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: JUAN CORREDOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE****AUTO No. 6194 DEL 16 FEB 2016**

Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. 367193 de fecha 15 de mayo del 2013.

**LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

El artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, expedido por el Presidente de la República, establece que: *"los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que el informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente."*

A su vez, artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor.

Establece el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003, que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha resolución.

El artículo 4 de la Resolución 10800 de 2003, determinó que los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la dicha resolución y el formato anexo.

ANTECEDENTES

Las autoridades de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia el Informe Único de Infracción al Transporte No. 367193 de fecha 15 de mayo del 2013, impuesto al vehículo de placas UFT-068 que transportaba carga, por infringir presuntamente el Código 560 de la Resolución 10800 de 2003, esto es: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

PRUEBAS

Esta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Conforme a lo anterior, cabe resaltar lo establecido en materia probatoria por parte del Honorable Consejo de Estado:

...que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio mediante el cual se lleva al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso....(.....)

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley."

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso.

En el caso en concreto, el material probatorio obrante en el expediente es el Informe Único de Infracciones al Transporte N. 367193 del 15 de mayo del 2013 y el ticket de báscula N. 384569 del 15 de mayo del 2013.

AUTO No.

6194 DEL 16 FEB 2016

Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. 367193 de fecha 15 de mayo del 2013.

Lo anterior teniendo en cuenta, que el Decreto 3366 de 2003, Artículo 54 establece que:

Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Con base en lo anterior se debe tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público², el cual es definido por los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: el vehículo infractor, el conductor del vehículo, el día de los hechos, e igualmente el producto transportado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente ésta Superintendencia de acuerdo a las normas invocadas en los considerandos para conocer de la presente resolución, procede a pronunciarse de fondo con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 367193 del 15 de mayo del 2013 allegado a ésta entidad; para tal efecto se tendrá en cuenta que las decisiones de la Administración a la que se encomienda la gestión de los intereses generales, no pueden adoptarse por mero capricho o siguiendo el libérrimo arbitrio del decisor de turno.

En ese sentido, la salvaguarda de esos intereses generales obliga a sus gestores a decidir, por imperativo constitucional y legal, con acatamiento de los principios de economía, celeridad, eficacia, entre otros, como claramente lo estipula el C.P.A.C.A. en su art. 3° y la C.P. en su artículo art. 209, veamos:

“Artículo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Subrayado del suscrito)

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

² El Código General del proceso, en su artículo 243 define el documento público de la siguiente forma: “ Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.”

A su turno el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

De las normas citadas podemos concluir que la elección entre las diferentes alternativas de actuación, la administración deberá encausarse por aquella que más se avenga con la materialización de estos principios y por ende con el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, de conformidad con lo anteriormente señalado, al momento de diligenciar el Informe Único de Infracción al Transporte N.367193 del 15 de mayo del 2013, por parte de las autoridades viales de tránsito y transporte, registraron en la casilla 16 de observaciones lo siguiente:

"sobrepeso 245 kg, según tiquete de bascula N.384569, transporta mango, propiedad de frutas y verduras la negra "

El decreto 173 de 2001, establece en su artículo 6: *"Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988."*

De lo anterior, se puede desprender que el Decreto 2044 de 1988 se expidió con el fin de que algunos animales y productos de primera necesidad requieran un tratamiento especial por los cortos recorridos y la alta frecuencia de los viajes, haciéndose necesario permitir su contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo para evitar sobre costos al consumidor final, motivo por el cual no existe relación directa entre el propietario del vehículo y el de la mercancía.

Para el caso en concreto la mercancía transportada es FRUTA, la cual se encuentra dentro del Decreto 2044 de 1988, Artículo 1, numeral 5 *"productos del agro: aquellos cuyo origen se dé en el campo con destino a un centro urbano, excepto el café y productos procesados."* lo que significa que no puede ser sujeto de investigación por parte de esta Delegada, en razón a que se entiende que en estos casos se dio mediante contratación directa entre usuario y el propietario del vehículo de servicio público o su representante, ya que dentro del IUIT no se señaló que el transporte de dicho producto haya sido amparado por un Manifiesto de Carga.

AUTO No.

6194 DEL 16 FEB 2016

Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. 367193 de fecha 15 de mayo del 2013.

En merito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. 367193 del 15 de mayo del 2013, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR por intermedio de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el contenido de la presente decisión a la Dirección De Transito y Transporte de la Policía Nacional para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SABETRANS LTDA, identificada con NIT. 900.214.466 - 2, en la CALLE 15 NRO. 27B 36 en la ciudad de YUMBO - VALLE DEL CAUCA Copia de la comunicación a que se refiere el presente artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. a los **194** **16 FEB 2016**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Paola Gualtero
Revisó: COORDINADORA GRUPO IUIT 
C:\ARCHIVO 560 NO ES EMPRESA DE CARGA.Docx

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE VIAL

ESTACION DE PESAJE MANCINI 1.

Nº. TIQUETE : 054569

FECHA	HORA	PESO TOTAL
15/may/2013	04:56 AM	17.670.0

PLACA VEHICULO : UFT068
TIPO VEHICULO : 2 - CATEGORIA 9

EMPRESA TRANS : SABETRA
PRODUCTO : MANGO

OBSERVACIONES:

PESOS BRUTO DEL VEHICULO : 17.670.0 kg
PESOS MAXIMO PERMITIDO : 17.000.0 kg
TOLERANCIA RESOLUCION : 425.0 kg

**VEHICULO MULTADO
COMPARENDOS: SOBREPESO DEL VEHICULO: 245.0

PESADO POR : RAMIRO AVILA

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 36/193

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS	
13	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10		
15	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18		
	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50			



Libertad y Orden

República
de Colombia
Ministerio
de Transporte



POLICIA DE CARRETERAS

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Via caucaña - planetaria km 60 "Bascun"

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	X	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. SERVICIO

Particular ☒ Publico ☒

6. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

7. MODELO DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION	☒
BUS	MICROBUS	
COCHA	VOLQUETA	
CAMPERO	CAMION TRACTOR	
CAMIONETA	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES		

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
CC# 94329189

LICENCIA DE CONDUCCION
76275000-7763339

EXPEDIDA 27-04-2011 VENCE 27-04-2014

NOMBRES Y APELLIDOS
EDIVER ALEX MENESES ARTEAGA

DIRECCION TELEFONO
B/EI Tordin (Palmar) 3217347768

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

H2 Gomez Rendon
CC 29743070

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

PT COSTA H VICTOR

Placa No 089218

SETRA-DECO

12. MOVILIZACION

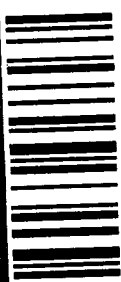
PATIOS	TALLER	PARQUE ADE RI
--------	--------	---------------

13. OBSERVACIONES

Licencia de conduccion cat C3
sobrepeso de 245 kg. segun fiquete de busco
N: 324569, transporta mango, propiedad de
y verducos la resta nit 130602405.

Superintendencia de Puertos y Transportes

FIRMA DEL AGENTE FIRMA DEL CONDUCTOR FIRMA DEL TESTIGO

		Observaciones:		CC		Centro de Distribución		472	
		Nombre del distribuidor		Fecha 1:		Fecha 2:		Fuerza Mayor	
Motivos de Devolución		Dirección Emisora		Fallecido		Cenado		Aparado Clausurado	
Desconocido		Rechusado		No Contactado		No Reclamado		No Existe Numero	